

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL



RDM1700120

0 0913 JUN 23 14 08

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

P R E S E N T E.

JUAN PABLO PADILLA GONZÁLEZ, señalo como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, ubicado en el área metropolitana de [redacted] en [redacted]

[redacted] respetuosamente comparezco y:

EXPONGO:

Que en mi carácter de representante común de los ciudadanos cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 párrafo 4, fracción VIII y 12 base VIII, inciso i), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 385, 387 párrafo 1, fracción VIII; 388 y 427 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; comparecemos a efecto de presentar la revocación de mandato respecto del Presidente Municipal del municipio de San Julián, Jalisco el ciudadano Juan José de Anda González por incurrir en causales previamente establecidas por el artículo 428 segundo párrafo en sus diferentes fracciones del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, mismas que más adelante se detallarán.

A efecto de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 429, párrafo 1, fracciones IV y V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a continuación se hace el siguiente señalamiento:

El nombre y cargo del funcionario que se propone someter al proceso de revocación de mandato el ciudadano **JUAN JOSÉ DE ANDA GONZÁLEZ**.

La causa o causas por las que se solicita, las razones y argumentos de su procedencia, así como las pruebas que se ofrezcan en su caso:

I.- LA FRACCIÓN NÚMERO I DEL ARTÍCULO 428 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO QUE ESTABLECE COMO CAUSAL EL VIOLAR SISTEMÁTICAMENTE LOS DERECHOS HUMANOS.

El principal derecho humano que se viola en nuestro municipio de San Julián, Jalisco es a la Seguridad Pública ya que los habitantes vivimos con la incertidumbre y miedo de salir a las calles debido a que no hay la seguridad idónea para proteger los derechos fundamentales de las personas principalmente la vida del ser humano, siendo una obligación directa del Presidente Municipal el velar por la seguridad pública del municipio que gobierna por lo que ante la ausencia de los mecanismos de seguridad viola el derecho humano a la seguridad pública contenido en el artículo 21 de nuestra Carta Magna y como acontece en el caso que nos ocupa del municipio de **San Julián, Jalisco**, la falta de alumbrado en el total en las calles por carecer de luminarias, ocasiona que se eleven los índices de delincuencia, puesto que la oscuridad facilita las condiciones para que ésto se dé, causando intranquilidad para transitar con libertad por el Municipio en horas en que se carece de luz solar, de igual forma a plena luz del día somos víctimas de la delincuencia que violenta la seguridad personal de quienes vivimos en el municipio.

Al respecto resulta aplicable en la especie el siguiente el criterio sustentando por nuestros Tribunales Colegiados de Circuito bajo el rubro:

Versión Pública; Eliminada información dentro de 3 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE
MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL**

2017-06-20 11:16:47.440



RDM1700120

Registro: 192083
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 35/2000
Página: 557

SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XXVI/96), se publique como jurisprudencial, con el número 35/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

En este sentido, resulta claro que el Presidente Municipal, ha incumplido con el deber jurídico contenido en el artículo 47 fracción IV de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, que establece la responsabilidad del titular del cabildo para velar por el desempeño de la seguridad pública de los habitantes, no sólo reactiva sino preventiva, así como también se establece en el programa de las Naciones Unidas denominado ONU-HABITAT donde establece que la seguridad pública es responsabilidad de los gobiernos y de la comunidad tal como se señala a continuación " Los alcaldes y autoridades locales tienen un papel clave en las estrategias de prevención del crimen en el conjunto de la comunidad. Estas

**FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE
MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL**

RDM1700120

estrategias deben abordar la creciente demanda de reducción de la delincuencia por parte del público. Su éxito depende del establecimiento de alianzas entre gobiernos locales y demás actores para planificar e implementar estrategias y actividades que tengan por objeto eliminar la violencia, la delincuencia y la inseguridad. La lucha contra la delincuencia e inseguridad es parte clave de la buena gobernanza urbana.

Por lo anterior y toda vez que como se desprende del anexo que se acompaña al presente escrito, se acreditan los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 428 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como que se cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 429 del cuerpo de leyes citado, respetuosamente:

P E D I M O S:

PRIMERO. - Se nos tenga en tiempo y forma presentando la revocación de mandato respecto del Presidente municipal del municipio de San Julián el ciudadano **JUAN JOSÉ DE ANDA GONZÁLEZ** detallada en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E**Guadalajara, Jalisco, a 28 de Julio del año 2017****JUAN PABLO PADILLA GONZALEZ**

Versión Pública; Eliminada información dentro de 1 renglón. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.